En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<PER_1> (en representacion de <PER_2> .) S/ Violencia Familiar - Expte Digital (Expte 202 A 2026)** venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte.569 /2025.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado de Familia Nº 1 de esta ciudad dictó sentencia el 15 de Abril del corriente año, la que fue apelada el 20/04/2026 por la parte demandada, concediéndosele el recurso el 24/04/2026. Expresó agravios el apelante el 05/05/2026 (ID 2336315), sin que su traslado haya sido contestado por la contraria.

II – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia y que ha sido apelada por la parte demandada, resolvió:

1-) No hacer lugar al restablecimiento de la comunicación paterno filial; 2-) Instar al Sr. <PER_2> a dar continuidad al espacio psicoterapéutico del que participa, a fin de trabajar el reconocimiento de las propias emociones y la posibilidad de sostener apertura para recibir orientaciones y señalamientos. Resultando de importancia, además, efectuar una consulta ante un

Documento anonimizado por AymurAI

profesional en psiquiatría, que realice una evaluación a fin de descartar o implementar esquema farmacológico; 3-) En relación a la comunicación paterno filial, deberá el Sr. <PER_2> canalizarlo mediante el inicio de la acción judicial correspondiente; oportunidad en la que se contemplarán las sugerencias vertidas por el ETI sobre el particular; debiendo acreditar haber dado cumplimiento a las medidas que por la presente se disponen; 4-) Instar a la Sra. <PER> a iniciar un espacio psicoterapéutico; 5-) Hacer saber a la Sra. <PER> que <PER> debe dar continuidad a su tratamiento psicológico, con la periodicidad que la profesional tratante indique; 6-) Regular los honorarios de los profesionales actuantes y 7-) Imponer las costas al Sr. <PER_2> .

III – <u>Agravios de la parte demandada</u>

La parte demandada expresa los siguientes agravios:

1-) Arbitrariedad por desnaturalización del proceso de violencia.

Manifiesta acá que las medidas en el marco de la Ley de Violencia Familiar sobre cautelares, transitorias y deben interpretarse con criterio restrictivo en cuanto a su duración. Dice que en este caso, al resolver la sentencia *"no hacer lugar al restablecimiento"*, V.S. ha dictado una resolución con efectos de cosa juzgada material, sin haber establecido un plazo determinado de suspensión.

Argumenta que se ha vulnerado el derecho de defensa en juicio.

Muestra su desacuerdo con la obligación impuesta a su parte de iniciar una acción de comunicación, cuando no ha sido él quien cuestiona el régimen ni quien denunció "hechos de violencia".

Reitera que la magistrada ha convertido una medida de "tutela urgente" en una sentencia de fondo encubierta, privando al Sr. <PER_2> del debido proceso.

Insiste en que se lo ha condenado a un tratamiento para "modificar" una

nonimizado por AymurAI

conducta que nunca fue probada en un proceso contradictorio, cristalizando una presunción de culpabilidad inaceptable en nuestro ordenamiento jurídico.

2-) Omisión de valoración de la "prueba del hecho" y el tiempo transcurrido.

Plantea que la magistrada omitió considerar el impacto del tiempo (6 meses) de interrupción absoluta del contacto como factor determinante en la "falta de disponibilidad subjetiva" del niño.

Expresa que la escucha del niño se realizó recién en diciembre de 2025, tras medio año de exclusividad materna y tratamiento con una psicóloga no consentida por el padre. Reitera que el hijo cambio de terapeuta sin su consentimiento.

Se queja porque se ha considerado la voluntad de un niño de 9 años, ignorando que dicha voluntad fue moldeada en un escenario de aislamiento paterno y bajo la influencia de un entorno que condicionó el contacto con los abuelos a "no hablar del padre".

3-) Arbitrariedad en la valoración de la prueba técnica.

Aquí muestra su disconformidad con la valoración de los informes profesionales.

Ataca al informe del ETI y al informe de la Lic. <PER_4> (Psicóloga tratante de <PER>). Plantea que se ha descartado el informe del Lic. <PER_5> (terapeuta del demandado).

Exterioriza su disconformidad con la disposición de la sentencia que le ordena realizar una interconsulta psiquiátrica para implementar un esquema farmacológico. Dice que ello es una intromisión arbitraria en la autonomía del paciente.

Documento anonimizado por AymurAI

IV – <u>Observación previa</u>

Luego de analizado los agravios vertidos por el recurrente no puedo menos que dejar sentado aquí que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado –debe decirse cuál es el agravio--. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por qué se configura el agravio--. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisp. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág. 351).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su

nonimizado por AymurAI

interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426). Nótese que en ningún momento se concreta en los agravios la demostración clara, terminante y precisa de la injusticia de la sentencia y/o de los perjuicios que los postulados de la misma causa a la recurrente.

Para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la Jueza a quo, en forma completa y acertada.

Sin perjuicio de lo expuesto, procederé al análisis de la queja que constituye la fundamentación del recurso del apelante a fin de salvaguardar la garantía de la defensa en juicio que le asiste a las partes del proceso.

V – <u>Tratamiento de los agravios del demandado</u>

VI – <u>Advertencia preliminar</u>

Es menester efectuar una <u>advertencia preliminar</u>: en el estudio y análisis de los agravios del apelante he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la

Documento anonimizado por AymurAI

buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI - YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO - ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. iatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

VII – <u>Arbitrariedad por desnaturalización del proceso de violencia – Omisión de valoración de la prueba del hecho y el tiempo transcurrido – Arbitrariedad en la valoración de la prueba técnica</u>

Se puede advertir en el título de este punto que he incluido a <u>los tres agravios expresados por la parte demandada</u> y ello se debe a que, en realidad, surge de todos ellos la misma consecuencia: el demandado muestra su disconformidad con el fallo en crisis debido a que el mismo no ha hecho lugar a su solicitud de restablecimiento de la comunicación paterno filial y le ha impuesto (o instado a cumplir) una serie de requisitos que la a quo ha considerado necesarios para la resolución del conflicto.

En razón de la evidente vinculación existente entre los agravios vertidos por el apelante, es razonable y conveniente que trate a todos de manera conjunta, dando finalmente una conclusión para el caso analizado.

A-) En primer lugar, es necesario dejar constancia que la sentencia ha sido clara al expresar que debía resolver **el pedido efectuado por el Sr.**

nonimizado por AymurAI

<PER_2> de restablecimiento del contacto paterno filial.

Ya lo destacado torna inaudible lo expuesto por el quejoso al expresar que se ha violado su derecho de defensa en juicio y el debido proceso. He dicho ya en innumerables votos como Juez de esta Alzada que no es suficiente invocar la violación de derechos constitucionales, tales como la "defensa en juicio" o el "debido proceso" sino que es necesario una demostración clara, precisa y contundente de que ello ha ocurrido en el caso. O sea, no basta con la simple manifestación, sino que es necesario una acreditación plena de ello. Y surge de autos que tal probanza no se ha producido. Por lo tanto, estamos ante una simple exteriorización por parte del apelante o, si se quiere, una expresión de deseos, que muy lejos está de constituir un "agravio" digno de ser analizado.

B-) Surge de la exposición del demandado que –según sus dichos— se ha dictado aquí una decisión ***"arbitraria"***.

Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y*

Documento anonimizado por AymurAI

fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa. Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*.,T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla *"arbitraria"* y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es *arbitraria* dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Inclusive, me parece interesante destacar a los efectos de su consideración por la recurrente, que aun la posibilidad de resolver fuera del marco de lo pedido –cosa que aquí no ha ocurrido-- no agravia el derecho de defensa ni

nonimizado por AymurAI

conspira contra la garantía del debido proceso y de allí la irrelevancia de los términos del agravio bajo análisis.

C-) Sin perjuicio de que la a quo ha descripto y enumerado las probanzas producidas en autos y tenidas en cuenta para dictar su decisión final, he de hacer una consideración sobre ello.

La sentencia apelada hace expresa referencia al Informe elaborado por el ETI, del cual surge que los Lics. entrevistaron a los Sres. intercambio con la Lic. <PER_4> <PER_6> y <PER_7> <PER_2> y efectuaron un (profesional tratante de <PER>).

Al hacer referencia a la Sra. <PER> , dicen que la misma refirió que durante los meses de Octubre-Noviembre de 2024 <PER_2> se mostró reticente a visitar a su padre, pero no expresó el porqué, por lo que se sostuvo la organización. Agregó la madre que poco a poco se fueron produciendo manifestaciones en <PER> , lo que motivó a acudir a su pediatra de cabecera quien lo diagnosticó con crisis de ansiedad, iniciando en 2025 un proceso psicoterapéutico con la Lic. <PER_8> , profesional que derivó a <PER> a la Lic. <PER> , con quien continúa hasta la actualidad.

Más adelante la sentencia hace referencia al Sr. <PER_2> . Con respecto al mismo, dice que los profesionales del . indicaron se presentó a la entrevista con actitud influenciada por las diferentes intervenciones institucionales en las que durante el pasado tiempo participó, informes e intervenciones de diferentes profesionales con los que no solo no se encontró de acuerdo, sino, que también perjudicado en función del resultado, por lo que efectuó presentaciones en diferentes ámbitos a fin de señalar su descontento a través de denuncias. Asimismo, señalaron que, centra su discurso en referir cierta influencia por parte de la figura materna a su hijo, a mono manipulativo. Negó situaciones en las que se haya maltratado a su hijo en el marco del régimen de comunicación, agregando que salvo situaciones puntuales su

Documento anonimizado por AymurAI

hijo no ha manifestado descontento ni angustia encontrándose bajo sus cuidados; en cuanto a las estrategias de puesta de límites, señaló la posibilidad de poner en palabras lo que pretende, siendo excepcional los episodios en los que ha debido implementar algún castigo y éste nunca habría sido físico.

Del intercambio con la Lic. <PER> , señalaron que <PER> **asiste a su consultorio, no sin algunos inconvenientes devenidos por parte de la figura paterna, quien refirió no estar de acuerdo con la intervención de la licenciada, en vistas a que no prestó su consentimiento como progenitor**. En la actualidad –continúa exponiendo el fallo— el espacio de <PER> con la Lic. <PER> , se sostiene sin interrupción y los costos son abordados unilateralmente por la Sra. <PER> .

La sentencia en crisis hace expresa referencia luego a las conclusiones de los Lics. <PER_6> y <PER_10>. Con respecto al Sr. <PER_2> dijeron que **se logra observar predominio de ansiedad persecutoria –enlazada a toda intervención institucional judicial— manifestando desconfianza y necesidad de control del proceso.** Agregaron que "la modalidad relacional que implementa es de tipo intrusiva, con dificultades para comprender el contexto y encuadre institucional, **se observa estado emocional de tensión, y escaza regulación de emocionalidades negativas. Predominio de satisfacción de necesidades propias por sobre la posibilidad de contemplar y considerar los intereses y demandas de los/as otros/as. Se evidencia en el Sr. <PER_2> distorsiones cognitivas como el predominio de pensamiento dicotómico (todo o nada), la minimización de posibles consecuencias de sus propios comportamientos y sus efectos en la subjetividad de los otros con los que se relaciona, y catrastrofización (por lo que aguarda resultados negativos de la presente intervención). Todo ello, influye directamente en sus interpretaciones de las relaciones, su problematización y motivación para dar inicio a algún tipo de proceso de**

nonimizado por AymurAI

cambio. Se logra observar la presencia de las características descriptas en el Sr. <PER_2> en intervenciones previas de hasta hace cuatro años de la fecha actual, **lo que permite afirmar que se trata de modalidades cognitivas, afectivas y conductuales, firmemente establecidas, que presentan escaza permeabilidad al cambio,** partir de ello y por el grado de dificultad que le genera al Sr. <PER_2> la regulación de los aspectos emocionales **se estima de importancia la continuidad del espacio psicoterapéutico iniciado, debiendo sumar consulta con profesional psiquiatra, a fin de descartar o implementar esquema farmacológico.**

Respecto de la Sra. <PER> , observan manifestaciones asociadas al momento en el que eran pareja con el Sr. <PER_2> y por ello los especialistas señalaron que estiman de importancia que logre restablecer el proceso terapéutico.

Continúa diciendo este informe: "En función de la entrevista efectuada a <PER> en el marco del expediente Nº 744/2025 con fecha 25 de agosto del presente, se observan referentes afectivos desde ambos contextos. Así, **la hermana, tíos, primos y abuelos paternos surgen de importancia, con los que sostiene vinculación. De la dupla maparental, se identifica que brindan sistemas de apego diferentes, mientras la Sra. <PER> se presenta como una figura estable, de contención y sostén de sus necesidades, siendo solidaria a la configuración de un sistema de apego seguro, el Sr. <PER_2> , por el contrario, surge como un inestable, inconsistente e impredecible, con dificultades de escucha de sus necesidades y deseos, confirmando un estilo de apego inseguro de tipo ansioso ambivalente.**

"El Sr. <PER_2> , no logra mentar esos espacios de intercambio con su hijo, de manera que los mismos se configuren como encuentros que brinden seguridad y en beneficio a su afectividad y desarrollo, en marco a que no logra identificar las dificultades que se presentan y de las que forma parte activa. Por lo antes expuesto, se considera la interrupción del régimen de

Documento anonimizado por AymurAI

comunicación paterno filial hasta tanto el Sr. <PER_2> constate en autos informe de su terapeuta en el que se vislumbren modificaciones subjetivas a las características advertidas, que denoten cambio actitudinal y repregunta acerca de las propias acciones y el impacto de las mismas en los/as otros/as, sobre todo en P.".

"Será de suma relevancia trabajar en el especio terapéutico, el reconocimiento de las propias emociones y la posibilidad de sostener apertura para recibir orientaciones y señalamientos. Es importante contar con consulta y evaluación de profesional en psiquiatría que conste en autos. Se estima también de importancia significativa y como punto previo a pensar en el restablecimiento de la comunicación, contar con el informe de la Lic. <PER> que dé cuenta de la disponibilidad subjetiva de <PER> en función a vivenciar la experiencia de vinculación paterno filiar como intercambio enriquecedor …" (destacado propio).

D-) Seguidamente, la sentencia hace referencia al Informe elaborado por el Equipo Técnico del fuero de fecha 18 de Noviembre de 2025. Al hacer referencia a efectuar una entrevista con el niño <PER_2> : "… ***se estima que avanzar en una evaluación con <PER> enfocada a la dinámica vincular es exponer al niño a tener que explayarse sobre temáticas de las que se expresa en su espacio psicoterapéutico, por lo tanto, redundaría en una revictimización …"*** (negrita propia).

Ha plasmado también la sentencia la escucha efectuada por la a quo, en presencia del Ministerio Público, a <PER_2> , conforme su derecho constitucional a ser oído. Dice allí que se mantuvo una extensa entrevista con <PER> , donde se abordaron distintos aspectos **de su cotidianeidad, evidenciándose angustia al momento de referirse a su padre. "… <PER> *refirió tener recuerdos de situaciones de violencia vividas con su progenitor, incluso mediante juegos*.** *Se abordó en profundidad distintas alternativas*

nonimizado por AymurAI

orientadas a la vinculación de <PER> con su padre; tales como en espacios públicos, en presencia de terceros de confianza, en espacios de esparcimiento o juegos, por videollamadas; ***fue categórico al afirmar que no quiere ver a su padre, lo que reiteró, no aceptando ninguna de las alternativas propuestas"*** (negrita propia).

Tuvo en cuenta también la a quo el Informe elaborado por la Lic. <PER_4> , profesional tratante de <PER> . En dicho informe la profesional señaló que desde el abordaje clínico-terapéutico **se observan actualmente en <PER> múltiples tensiones derivadas de la compleja dinámica familiar atravesada y de la historia vincular con su progenitor**. También señaló que **en el ámbito clínico se encontraba trabajando en la desarticulación de identificaciones negativas vinculadas a la imagen del progenitor fundamentales para su adecuada socialización y crecimiento** (negrita propia).

Respecto a las consideraciones sobre la disponibilidad para la revinculación, indicó que **en la actualidad se observaba mayor apertura para repensar conductas del ámbito familiar y situaciones vivenciadas con el progenitor.** No obstante, **remarcó la importancia de señalar que los tiempos subjetivos de los niños suelen diferir al de las urgencias adultas** (destacado propio).

Por último a modo de conclusión y sugerencias, la Lic. <PER> señaló: ***"Podemos afirmar que hoy no se advierte en <PER> disponibilidad subjetiva para restablecer una revinculación paterno filial como un intercambio enriquecedor. Surgen temores e inseguridades genuinas, que, si bien en momento anteriores le limitaban muchos aspectos en la vida, hoy están más claros que refieren a la posibilidad de encuentro con el progenitor, y por supuesto se trabaja en ello. Lo expuesto no constituye una negativa absoluta a futuro. En el trabajo terapéutico aun no surge necesidad de cerrar la posibilidad, más allá de que tampoco podamos confirmar lo contrario, ni***

Documento anonimizado por AymurAI

hablar de plazos concretos, puesto que la evolución dependerá no solo de los movimientos subjetivos del niño.

Finalmente se advierte que ***cualquier forzamiento, en pos de preservar el vínculo paterno filial, en este momento, podría rigidizar la posición defensiva de <PER> y construir un obstáculo para las estrategias protectoras que garanticen su integridad psicoemocional"*** (negrita propia).

E-) Por último, la sentencia en crisis ha plasmado que ha contemplado las conclusiones efectuadas por el Equipo Técnico Interdisciplinario, por la Lic. <PER_4> , la escucha de <PER> y el dictamen de la Asesoría de Familia y conforme a ello **dispondrá una serie de medidas en protección de <PER>** ; quien ha ejercitado su derecho a ser oído.

A renglón seguido, la sentenciante dejó constancia que, conforme la Convención sobre los Derechos del Niño, es un deber estatal garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten y agregó: ***"Sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta en función de su edad y madurez …"*** (negrita propia).

Finalmente, la a quo tuvo en consideración que la Ley XV Nº 26 de Protección Integral e Igualdad de Oportunidades y Equidad de Género prevé en el Art. 51 inc. 6, que el/la Juez/a **deberá analizar especialmente la no concesión de derechos de visita en contra de la voluntad del niño, niña y/o adolescente**.

En razón de lo precedentemente expuesto y fundamentado, resolvió **NO HACER LUGAR AL RESTABLECIMIENTO DE LA COMUNICACIÓN PATERNO FILIAL** y fijó una serie de condiciones y obligaciones a cumplir por los progenitores del niño a las cuales he hecho referencia aquí al referirme a los términos de la parte dispositiva de la sentencia apelada, a lo que me remito por respeto a la brevedad.

nonimizado por AymurAI

Es de advertir que surgen del fallo las razones que han llevado a la a quo a **resolver el pedido efectuado por el Sr. <PER_2> de restablecimiento del contacto paterno filial** de la forma que he señalado precedentemente.

A mayor abundamiento y dando cabal respuesta a la endeble queja presentada por la parte demandada, dejo constancia que en ningún momento se rebate en los agravios de manera clara, precisa y contundente, los fundamentos vertidos por la Magistrada a quo para resolver la cuestión de la forma en que lo ha hecho. Ello sella la suerte adversa del recurso interpuesto, pues las conclusiones de la Magistrada de la anterior instancia han adquirido firmeza para el demandado y de allí que sus quejas no logran torcer el rumbo marcado por la sentencia que ha apelado.

Por lo dicho, se rechazan los agravios vertidos por la parte demandada.

VIII – Conclusión

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

IX – Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios

Se imponen las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada patrocinante, Dra. <PER_11> , en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

Documento anonimizado por AymurAI

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Heraldo FIORDELISI. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

nonimizado por AymurAI

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Heraldo FIORDELISI, respecto el análisis del agravio contenido en el acápite: VII) **Arbitrariedad por desnaturalización del proceso de violencia – Omisión de valoración de la prueba del hecho y el tiempo transcurrido – Arbitrariedad en la valoración de la prueba técnica.**

III. **Conclusión.** En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara acional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, <ANONIMIZAR_1> . c. <PER_12> y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, “Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI”, 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley

Documento anonimizado por AymurAI

Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, " <PER_13> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto I**X** de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto I**X** del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique

nonimizado por AymurAI

Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por los restantes distinguidos Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada patrocinante, Dra. <PER_11> , en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada patrocinante, Dra. <PER_11> , en e l25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; sin

Documento anonimizado por AymurAI

perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 Y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.
Puerto Madryn, de Septiembre de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada patrocinante, Dra. <PER> <PER_11>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

nonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDF

Documento anonimizado por AymurAI